



EXPEDIENTE N° : 010-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.  
UNIDAD MINERA : SINAYCOCHA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN FORMAL

**SUMILLA:** Se sanciona a la Compañía Minera Atacocha S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos; y, sancionable por el numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*
- (ii) *El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas; y, sancionable por el numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*



**SANCIÓN:** Amonestación.

Lima, 30 de abril de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de noviembre de 2010 la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Sinaycocha" de titularidad de la Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha).
2. El 01 de diciembre de 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 022-MA-2010-ACOMISA<sup>1</sup>, correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior (en adelante, el Informe de Supervisión).

<sup>1</sup> Folios 2 al 505 del Expediente.



3. Con Memorandum N° 1403-2011-OEFA/DS del 11 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 394-2011-OEFA/DS<sup>2</sup> así como el Informe de Supervisión a esta Dirección para los fines correspondientes.
4. Mediante Carta N° 052-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero de 2012 y notificada el 24 de febrero de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, la SDII) de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Atacocha, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre conforme a lo establecido en la norma	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>4</sup> .	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD <sup>5</sup> .	8 UIT

<sup>2</sup> Folios 506 al 513 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 514 al 515 del Expediente.

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Mineros-Metalúrgicos

*Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución*

#### ANEXO

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE		
Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestro	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.

(3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>5</sup>.

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD.

#### ANEXO 1

#### TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



2	La empresa no presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM <sup>6</sup> .	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	8 UIT
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	-------

5. El 01 de marzo de 2012 Atacocha presentó sus descargos manifestando lo siguiente<sup>7</sup>:

Falta de presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (i) Se cumplió con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que se presentó al Ministerio de Energía y Minas el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos de la Unidad Económica Administrativa (en adelante, UEA) "Santa Rosa" correspondiente al tercer trimestre del año 2010.
- (ii) Se adjunta copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2010 presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas<sup>8</sup>.

Falta de presentación del reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

- (i) Atacocha cumplió con lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, en tanto presentó al Ministerio de Energía y Minas el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas de la UEA "Santa Rosa" correspondiente al tercer trimestre del año 2010.
- (ii) Se adjunta copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de emisiones correspondiente al tercer trimestre del año 2010 presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas<sup>9</sup>.



Otros descargos

- (i) Sobre el supuesto incumplimiento de competencia de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas por no contar con el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sinaycocha", mediante Resolución

<sup>6</sup> Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas "Artículo 11.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

<sup>7</sup> Folios 516 al 527 del Expediente.

<sup>8</sup> Atacocha presentó el cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010, el cual se adjuntó al escrito de descargos como Anexo 1.

<sup>9</sup> Atacocha presentó el cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010, el cual se adjuntó al escrito de descargos como Anexo 2.



Directoral N° 252-2011-MEM/AAM de fecha 12 de agosto de 2011 se aprobó el Plan de Cierre de Minas<sup>10</sup>.

6. Por Carta N° 101-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de marzo de 2012 y notificada el 19 de marzo de 2012, la SDII de esta Dirección efectuó la corrección del error material incurrido en la Carta N° 052-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> respecto al monto de la posible sanción a imponer al hecho imputado N° 1 y N° 2, correspondiendo consignar la cifra de hasta 1000 UIT.
7. Mediante Carta N° 293-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de junio de 2012 y notificada el 11 de junio de 2012, la SDII de esta Dirección realizó una variación al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación de la citada carta para formular los descargos que considere pertinentes, de acuerdo al siguiente detalle<sup>12</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>13</sup> .	6 UIT
2	La empresa presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT

8. De la revisión del presente caso, se verificó que Atacocha no presentó descargos adicionales a la variación de las imputaciones citadas en el párrafo anterior.



<sup>10</sup> Atacocha presentó copia de la Resolución Directoral N° 252-2011-MEM/AAM de fecha 12 de agosto de 2011 que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sinaycocha", el cual se adjuntó al escrito de descargos como Anexo 3.

<sup>11</sup> Folio 528 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 514 al 515 del Expediente.

<sup>13</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### ANEXO

#### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

##### 1. OBLIGACIONES

"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida".



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son:

- (i) Si Atacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010.
- (ii) Si Atacocha ha incumplido lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Atacocha.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.
11. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC<sup>16</sup>.
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>17</sup>, señala que el



<sup>14</sup> Constitución Política del Perú  
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>16</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
*"Artículo 2°.- Del ámbito  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

13. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe señalar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es nuestro).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al medio ambiente sano.

### III.2 Norma Procesal Aplicable

16. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.
17. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.



<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>19</sup>.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El artículo 165° de la LPAG<sup>20</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.
21. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio

<sup>19</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.

*“Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.*

*Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren”.*

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*“Artículo 16.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamental por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).





de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>23</sup>.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Regular realizada del 12 al 15 de noviembre de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Sinaycocha" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Primera imputación: Presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente

24. El artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>24</sup> señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 m<sup>3</sup> por día.
25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m<sup>3</sup> por día.

De acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 0006-2010-ANA-DGCRH del 04 de agosto de 2010<sup>25</sup>, la descarga proveniente del sistema de tratamiento presentó un caudal de volumen anual de 3 153 600 m<sup>3</sup>, es decir un volumen de descarga de efluentes minero – metalúrgicos mayor que 300 m<sup>3</sup> por día, por lo que Atacocha se encontraba obligada a presentar los reportes de monitoreo trimestrales el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

<sup>23</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>24</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos  
"Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:  
a) Mayor de 300 metros cúbicos por día  
b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día  
c) Menor de 50 metros cúbicos por día"

<sup>25</sup> Folios 278 al 281 del Expediente.



27. Durante la supervisión regular efectuada del 12 al 15 de noviembre de 2010 en la Unidad Minera "Sinaycocha", la Supervisora constató que los informes de monitoreo ambiental, entre los que se encontraba el reporte de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2010, carecían del cargo de presentación ante el Ministerio de Energía y Minas<sup>26</sup> conforme al siguiente detalle:

**"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

N°	INCUMPLIMIENTOS	SUSTENTO (foto, documento, otros)	TIPIFICACIÓN
01	<b>Hallazgo N° 02.-</b> Los Informes de Monitoreo Ambiental realizados por la empresa no cuentan con la acreditación o documento de cargo de presentación al MEM.	<b>Anexo 4-14</b> <b>Informes de monitoreo ambiental</b> El titular minero presentó en el momento de la supervisión los informes de monitoreo ambiental realizados en la unidad los cuales carecen de presentación al MEM.	Art. 10° anexo 4 de la R.M 011-96-EM/VMM – NMP Efluentes Líquidos en Minería (...)

(...)"

28. Al respecto, Atacocha señala en sus descargos que cumplió con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto presentó al Ministerio de Energía y Minas el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos de la UEA "Santa Rosa" correspondiente al tercer trimestre del año 2010
29. Sin embargo, de la revisión del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010 de la UEA "Santa Rosa"<sup>27</sup>, se ha constatado que los mismos fueron presentados fuera del plazo establecido por la norma vigente; es decir, fue presentado el 19 de octubre de 2010 cuando debió presentarse el 30 de setiembre de 2010, conforme al siguiente detalle:



Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo de Efluentes del año 2010.	19 de octubre de 2010	30 de setiembre de 2010	19 días

30. Cabe resaltar que la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo no implica que Atacocha haya cumplido con la finalidad de la norma, por el contrario el hecho detectado por la Supervisora configura una conducta sancionable por parte de la autoridad administrativa, dado que ello constituye un incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
31. Es preciso señalar que el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece claramente que los plazos de presentación de los reportes de monitoreo trimestral de efluentes líquidos minero-metalúrgicos deben darse

<sup>26</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 521 y 522 del Expediente.



en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, no siendo obligatorio que el monitoreo también tenga que realizarse hasta el último día calendario de cada trimestre.

32. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

*“Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio.”*

(El subrayado es nuestro).

33. Cabe señalar que lo prescrito por la norma se comprueba de manera objetiva, es decir se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la forma, modo y/o plazo previstos legalmente. Ello determina un cumplimiento cabal de las disposiciones.
34. Por consiguiente, es responsabilidad de Atacocha adoptar las medidas necesarias para poder cumplir con la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es decir, de presentar sus reportes de monitoreo el último día hábil de cada trimestre.
35. De otro lado, es preciso indicar que el cumplimiento de la obligación de presentar el reporte de monitoreo en forma posterior a la fecha establecida en la norma no exime de responsabilidad a Atacocha<sup>28</sup>.
36. Si bien la copia del cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas del informe de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2010 constituye un medio probatorio válido, el mismo no acredita el cumplimiento de la presentación del informe de monitoreo dentro del plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que el presente medio probatorio no desvirtúa la presente infracción.
37. En consecuencia, se ha verificado que Atacocha no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010 dentro del plazo establecido en la norma vigente. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>28</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

*“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.”*



**IV.2. Segunda imputación: Presentación del reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente**

38. El artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM dispone que la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de las emisiones minero-metalúrgicas será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
39. Durante la supervisión regular efectuada del 12 al 15 de noviembre de 2010 en la Unidad Minera "Sinaycocha", la Supervisora constató que los informes de monitoreo ambiental, entre los que se encontraba el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2010, carecían del cargo de presentación ante el Ministerio de Energía y Minas<sup>29</sup>, conforme al siguiente detalle:

**"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

N°	INCUMPLIMIENTOS	SUSTENTO (foto, documento, otros)	TIIFICACIÓN
01	<b>Hallazgo N° 02.-</b> Los Informes de Monitoreo Ambiental realizados por la empresa no cuentan con la acreditación o documento de cargo de presentación al MEM.	<b>Anexo 4-14</b> <b>Informes de monitoreo ambiental</b> El titular minero presentó en el momento de la supervisión los informes de monitoreo ambiental realizados en la unidad los cuales carecen de presentación al MEM.	(...) Art. 11° de la RM N° 315-96-EM/VMM. Aprueban niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.

(...)"

40. Atacocha señala en sus descargos que presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas de la UEA "Santa Rosa" correspondiente al tercer trimestre del año 2010.
41. Sin embargo, de la revisión del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 de la UEA "Santa Rosa"<sup>30</sup>, se ha constatado que los mismos fueron presentados fuera del plazo establecido por la norma vigente; es decir, fue presentado el 19 de octubre de 2010 cuando debió presentarse el 30 de setiembre de 2010, conforme al siguiente detalle:

Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Terceer Reporte Trimestral de Monitoreo de Emisiones del año 2010.	19 de octubre de 2010	30 de setiembre de 2010	19 días

42. Dado que Atacocha no realizó ningún descargo adicional a la presente imputación esta Dirección se mantiene en lo analizado previamente en la primera imputación.

<sup>29</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 524 y 525 del Expediente.



43. En consecuencia, se ha verificado que Atacocha no presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 dentro del plazo establecido en la norma vigente. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.3. Otros descargos**

44. Sobre el supuesto incumplimiento de competencia de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas por no contar con el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Sinaycocha", corresponde indicar que no corresponde desvirtuar el hecho materia de cuestionamiento por parte de Atacocha porque no es materia del presente procedimiento.
45. De manera referencial, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 252-2011-MEM/AAM de fecha 12 de agosto de 2011 se aprobó el Plan de Cierre de la Unidad Minera "Sinaycocha" de la empresa Atacocha.

#### **IV.4 Determinación de la sanción**

##### **IV.4.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

46. El incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.
47. Sobre el particular cabe señalar que la multa tasada de seis (06) UIT supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.
48. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Atacocha incumplió lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la citada norma.

49. En ese sentido, al haberse configurado una infracción ambiental correspondería sancionar a esta empresa con una multa de seis (6) UIT.

##### **IV.4.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM**

50. El incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.
51. Sobre el particular cabe señalar que la multa tasada de seis (06) UIT supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.





52. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Atacocha incumplió lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM debido a que presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 fuera del plazo establecido en la citada norma.
53. En ese sentido, al haberse configurado una infracción ambiental correspondería sancionar a esta empresa con una multa de seis (6) UIT.

#### **IV.4.3 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**

54. Es pertinente señalar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
55. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>31</sup>. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo a lo siguiente<sup>32</sup>:



<sup>31</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

**"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".*

<sup>32</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

**"Artículo 8.- Supuestos de excepción**

*8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:*

*a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.*

*b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.*

*c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.*

*8.2 El supuesto de excepción previsto en el Literal b) precedente resulta aplicable para las conductas realizadas con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento. La autoridad administrativa concederá al administrado la posibilidad de subsanar todos los hallazgos de menor trascendencia detectados, sin tener en cuenta que antes de la entrada de vigencia de la presente norma haya realizado una conducta similar. Dicho beneficio será concedido por única vez. Si posteriormente se verifica que el administrado ha realizado una conducta similar corresponderá iniciar un procedimiento administrativo sancionador".*



- (i) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA.
  - (ii) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.
  - (iii) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
56. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que las conductas imputadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida que no generan daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no constituye ninguno de los supuestos de excepción previamente señalados. Asimismo, cabe señalar que el supuesto de no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones en el plazo establecido por la norma se encuentra señalado en el Ítem I.1 del Anexo 1 del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
57. De la revisión de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones correspondientes al tercer trimestre del año 2010, los cuales obran en el Anexo 1 y 2 del escrito de descargos<sup>33</sup>, se ha constatado que Atacocha presentó a la autoridad administrativa dichos reportes el 19 de octubre de 2010, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
58. En ese sentido, dado que el administrado subsanó dichos incumplimientos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde calificar dichos hallazgos como infracciones leves y sancionar a Atacocha con una **amonestación** frente a dichas infracciones.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Amonestar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. por las siguientes infracciones:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	La empresa presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	La empresa presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo	Amonestación

<sup>33</sup> Folios del 521 al 522 y 524 al 525 del Expediente.



al tercer trimestre del 2010 fuera del plazo establecido en la norma vigente.		Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	
-------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------	--

**Artículo 2°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

